



<b>REFERENCIA:</b>	08758-41-89-001-2019-00631-00.
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO.
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CENTRAL DE INVERSIONES.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EDUARDO MARTINEZ FLOREZ Y BETTY FLOREZ BULASCO.</b>

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho el presente proceso, informándole que el 25/11/2019 se dictó mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, no siendo este el trámite a impartir. Sírvase proveer.  
Soledad, 28 de mayo de 2021.

  
**JANNY GUILLOT POLO**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, MAYO 28 DE 2021.-**

Con ocasión del estudio del expediente contentivo del proceso de la referencia, se observa que en el auto de fecha 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se dictó mandamiento de pago y demás actuaciones posteriores, se incurrieron en un yerro que conlleva la necesidad de ejercer un control de legalidad previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.<sup>1</sup>

En el caso sub examine, se observa que, mediante providencia del 25 de noviembre de 2019, se dictó mandamiento de pago en contra de los demandados **EDUARDO MARTINEZ FLOREZ Y BETTY FLOREZ BULASCO**, incurriéndose en un error decisión.

En tanto, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, según el cual: *“ARTÍCULO 132.- CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.

Es menester recordar que, para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó con miras a la consecución de un fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que lo haría inalterable. En ese orden, las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe.

<sup>1</sup> Sentencia C-713 de 2008 Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

En consecuencia, estando el Juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, agotada cada etapa del proceso, procederá a apartarse de los efectos del que dictó mandamiento de pago y los oficios de embargos N° 265 del 03 de febrero de 2020 dirigido a las entidades bancarias, en tanto, por un error involuntario no se tuvo en cuenta que esta Agencia Judicial había procedido a rechazar la presente demanda en fecha 05 de septiembre de 2019, al no ser subsanada correctamente por el apoderado demandante.

En este orden, se itera que, mediante proveído del 26 de julio de 2019, se mantuvo en secretaría la demanda, a fin de fueran subsanadas las falencias señaladas, posteriormente el Dr. JUAN CARLOS CARRILLO ORZOCO, el 08 de agosto de la misma anualidad allegó memorial de subsanación, pero debido a que esta cumplió con lo ordenado, se procedió el 05 de septiembre de 2019 a rechazar la presente demanda, en tanto, tenemos que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos de forma de los artículos 82, 83 y 375 del CGP, en tanto, se impartirá el trámite procesal correspondiente.

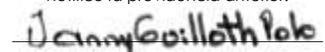
Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Apartarse de los efectos del auto calendarado 25 de noviembre de 2019 y los oficios de embargos N° 265 del 03 de febrero de 2020 dirigido a las entidades bancarias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por Secretaria líbrense los oficios de rigor dirigido a las diferentes entidades bancarias comunicando la presente decisión.
3. Cumplido lo anterior archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ**  
**EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 54 del 31/05/2021 se  
notificó la providencia anterior.  
  
**JANNY GUILLOT POLO**  
Secretaría